

## **SENTENCIA No. 43**

**(Conforme el In.)**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Managua, veintisiete de Octubre del año dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

### **VISTOS, RESULTA:**

En escrito presentado a las tres y quince minutos de la tarde del treinta de junio del año pasado, el Licenciado Indalecio Martín González Jiménez, en su condición de defensor del procesado Carlos Alberto Jiménez Padilla, interpuso recurso de casación en lo criminal en contra de la sentencia dictada por la sala de lo criminal del tribunal de apelaciones de Estelí, Circunscripción las Segovias a las once y veinte minutos de la mañana del veintitrés de junio del mismo año dos mil tres, recurso que le fue admitido por auto de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del nueve de julio del citado año, emplazándole para comparecer ante este tribunal en el término de quince días incluido el de la distancia, para la mejora del mismo. Llegados los autos a esta sala, se personaron la Lic. Blanca Fletes López en su condición de fiscal auxiliar penal, en escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de julio y el recurrente Lic. González Jiménez en escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del mismo día veintidós de julio, de aludido año dos mil tres, por lo que por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día veinticuatro del mismo mes de julio se tuvo por radicados los autos ante esta sala penal de la Corte Suprema de Justicia, teniéndose por personados al Lic. González Jiménez como recurrente defensor del procesado Jiménez Padilla y a la Lic. Blanca Fletes, como parte en representación del ministerio público, brindándoles intervención y se ordenó traslado por el término de diez días al recurrente para expresar agravios, previniendo a las partes hacer la presentación de sus escritos y documentos adjuntos como lo ordena el Arto. 60 del reglamento a la ley orgánica del poder judicial. En escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinte de agosto del ya citado año, por la señora María Aurora González Jiménez, comisionada al efecto por el recurrente, expresó los agravios que consideró le causa la sentencia recurrida. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del mismo veinte de agosto se ordenó traslado

con la Dra. Blanca Fletes, fiscal auxiliar, por el término de diez días para contestar agravios y en escrito presentado por la aludida fiscal auxiliar, a las dos y cincuenta minutos de la tarde del día dos de septiembre de ese mismo año, contestó los agravios expresados por el recurrente, por lo que por auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del seguido días tres de septiembre, estando conclusos los autos se citó a las partes para sentencia, por lo que llegado el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

El recurrente expresa como agravios: “Que en dicho proceso se obvió en primera instancia, citar a las partes para sentencia, tal como lo ordena el Art. 79 de la Ley 285 “ley de reforma y adiciones, a la ley No. 177, ley de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas” que literalmente dice: ...” y después de citar literalmente la aludida disposición agrega: “Estamos frente a una omisión y violación de un precepto de mero derecho, el no haber citado a las partes para oír sentencia, el Art. 2, inciso 6 de la ley de casación en materia criminal del 29 de agosto de 1942, establece: “Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada en un juicio que contuviere alguna de las nulidades mencionadas en los Arts. 443 y 444 In. Y 2058 Pr. en lo que fuere aplicable, con tal que fueren protestadas en tiempo o que no hayan sido resueltas por los tribunales inferiores. Cuando el recurrente sea el reo o su defensor no será necesaria la protesta y siempre será causa de casación aunque tales nulidades hubiesen sido rechazadas por los tribunales de instancia.” Luego agrega lo dispuesto por el inc. 8 del art. 443, para concluir manifestado: Es claro lo expresado en el Art. 443 Inciso 8, cuando establece, que dicha citación para dictar sentencia, estuviere ordenada por la Ley. En caso de autos, estamos frente a una violación de lo preceptuado en el Art. 79 de la ley 285 “ley de reforma y adiciones, a la ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.” Estos agravios son rebatidos por la representación fiscal quien en su opinión piensa que el agraviado aceptó tácitamente la sentencia impuesta en contra de su patrocinado, alegando ahora que se violentó el proceso, cuando fue él quien no tuvo la beligerancia debida con el sagrado deber de defensor pretendiendo sea el tribunal el que corrija sus omisiones.

## II

Esta Sala Penal es de la opinión que el debido proceso abarca de manera comprensiva, el desarrollo progresivo de todos los derechos fundamentales, como conjunto de garantías de los derechos de goce, cuyo disfrute satisface las necesidades o intereses del ser humano, esto es de los medios tendientes a garantizar su vigencia y eficacia. Que a lo largo de su desarrollo se fue desprendiendo una reserva de ley en materia procesal, en cuya virtud, las normas rituales sólo se pueden establecer mediante ley formal, emanada del poder legislativo y de un derecho a la existencia y disponibilidad de un proceso legal. El debido proceso es aquel que, regulado por una ley formal y reservado a la misma, debe ser garantía de una serie de derechos y principios tendientes a proteger a la persona humana frente al silencio, al error y la arbitrariedad, de donde se entiende que la expresión, debido proceso, se refiere a todo el sistema de las garantías procesales. Sin embargo en el desarrollo del concepto, se dio un paso más, al extenderse a lo que entre nosotros equivale simplemente al “principio de razonabilidad” de las leyes y normas, en el sentido de que deben ajustarse a las normas y preceptos de la constitución y al sentido de justicia en ella contenido, lo que implica el cumplimiento de las exigencias básicas de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas como idóneas para la realización de los fines propuestos. De lo transcrito en el considerando anterior, se desprende que el mismo recurrente no encontró argumento suficiente para fundamentar en que consiste el supuesto agravio que la falta de citación le causa a su representado, pues solo se limita a exponer que: “Es claro lo expresado en el Art. 443 Inciso 8, cuando establece, que dicha citación para dictar sentencia, estuviere ordenada por la Ley. En caso de autos, estamos frente a una violación de lo preceptuado en el Art. 79 de la Ley 285...”, es decir no concretó de que manera la falta de citación para dictar sentencia le ocasiona perjuicio a su representado. En este orden de ideas, la sala piensa que no se infringe el debido proceso por la falta de citación para dictar sentencia, alegado por el recurrente, ya que ninguna de las garantías mínimas, establecidas como derecho de todo procesado, en nuestra carta fundamental se le ha infringido con la aludida falta de citación, por parte del Juez a-quo, antes por el contrario ha gozado de todos los derechos y garantías recogidos en el Arto. 34 Cn., particularmente el derecho de defensa,

de que ha hecho uso con toda la amplitud permitida por la ley, y, como ya lo ha dicho esta Corte Suprema de Justicia: “Al respecto cabe observar que el trámite de la citación que se hace por el tribunal a los litigantes para dictar sentencia, no es considerado como algo sustancial, que su omisión pueda causar un agravio suficiente para poder con base en la causal invocada fundamentar el recurso de casación en la forma,... ” B. J. Pág. 185 de 1980. De tal manera que, en atención a lo expresado, habrá que denegar la casación intentada.

### III

Aún cuando no se acoge el recurso, esta Sala hace propios, una vez más, los conceptos vertidos por la Honorable Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal en sentencia de las dos y diez minutos de la tarde del día treinta de Junio de este año, especialmente el criterio expresado en los considerandos III y IV, con relación a las multas que sanciona la Ley 285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177 Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, pues consideramos, como lo hace la Honorable Sala de lo Constitucional, que las mismas violentan el principio de prohibición en exceso, establecido en el Arto. 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y que literalmente prescribe: “La Ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias” con lo que se somete la función legislativa al principio de legalidad, que como lo hicimos notar al final del considerando I de esta misma sentencia, el recurso de casación, nació como un remedio democrático para asegurar la sujeción de los jueces al principio de legalidad; el principio de legalidad, viene pues, a controlar el poder punitivo del estado, definiendo su aplicación, dentro de límites que excluyen toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes ostentan ese poder punitivo, de tal forma que la intervención estatal esté regida por el imperio de la ley. Cabe tener en consideración, además, los principios pro homine y pro libertates. Ambos pertenecen al sistema de interpretación de la constitución y tienen particularidades especiales, porque están referidos a la interpretación de los derechos fundamentales. En virtud del primero, o sea, del principio pro homine, el derecho debe interpretarse y aplicarse de la manera que más favorezca al ser humano. En virtud del segundo, principio pro libertates, el derecho, debe interpretarse en forma extensiva a todo lo que favorezca la

libertad y en forma restrictiva, a todo lo que la limite. Por ello el juez constitucional debe tener muy en cuenta ambos principios al momento de tomar sus decisiones. Considerando entonces esta Sala, que el criterio expresado anteriormente, por la Honorable Sala de lo Constitucional, es acertado y procedente, lo hacemos propio, pues consideramos, que las referidas multas son inexigibles, desproporcionadas y excesivas; en consecuencia contrarias a lo dispuesto por la Constitución Política que nos rige, llegado el caso de incumplimiento de las mismas, con lo que cercenarían el derecho a la libertad del reo que hubiese cumplido su condena y que por una u otra razón no pueda enterar la multa que se le hubiere impuesto, situación que viene a lesionar, los Artos. 5, derecho a la libertad, principio básico de la nación nicaragüense; 27 y 48, derecho de igualdad de todos los nicaragüenses; y 41, prohibición de detención por deudas, todos de nuestra Ley Fundamental. En consecuencia debemos declarar inaplicable la pena de Multa que le fuera impuesta al procesado en la sentencia impugnada.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expresado y Artos. 424, 436 Pr. 7 y 18 de la Ley de Casación en lo Criminal deL 29 de Agosto de 1942 y Artos. 13, 33, 1, 98, y 143 L.O.P.J. los suscritos Magistrados de ésta Sala Penal, en nombre de la república de Nicaragua, resuelven: **I)** No se casa la Sentencia recurrida y de que se ha hecho mérito, en consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia de Segundo Grado; **III)** Se declara la Inaplicabilidad de las multas a que se refiere la aludida Ley 285 y de conformidad con el Arto. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Amparo Vigente corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar en pleno la inconstitucionalidad en caso concreto, de la ley, decreto o reglamento que se haya aplicado, en uso de su facultad de control constitucional y garante del estado de derecho, en consecuencia; **IV)** Elévese la presente sentencia al conocimiento del pleno de esta Corte Suprema de Justicia para la respectiva declaración de inconstitucionalidad de las multas establecidas en la Ley No. 285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas; **V)** El condenado deberá cumplir la pena en el Sistema Penitenciario Nacional de la ciudad de Estelí, Circunscripción Las Segovias, pena que finalizará provisionalmente el día dos de Junio del año dos mil ocho. **VI)** Cópiese,

notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las presentes diligencias al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.

**RAMÓN CHAVARRÍA D., NUBIA O. DE ROBLETO, A. CUADRA L., GUILLERMO VARGAS S., M. AGUILAR G., Y. CENTENO G., MANUEL MARTÍNEZ S., A. L. RAMOS, ANTE MÍ: J. FLETES L. Srío.**